

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

WALDEMAR V.
RODRIGUEZ SANTIAGO
h/n/c ESTABLO CINCO
HERMANOS, en su
capacidad de propietario
de la ejemplar Zalamera

Demandante

v.

JURADO HIPICO,
compuesto por Ronald
Lozada, Presidente;
Marco Rivera Puga e Iván
García De La Noceda,
Miembros Asociados

Peticionario

KLEM201600003

Escrito
Misceláneo
procedente de la
Junta Hípica de la
Administración de
la Industria y el
Deporte Hípico

Querrela núm.:
JH-14-03

Sobre: Revisión
Administrativa;
Derecho Deportivo

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Compareció ante nosotros el Administrador Hípico (peticionario) mediante un escrito titulado “Solicitud de orden en auxilio de jurisdicción”, en el cual nos solicitó dejar sin efecto el señalamiento de una vista en su fondo pautada para mañana, 1 de marzo de 2016. El señalamiento en cuestión fue parte de una Resolución de la Junta Hípica del 5 de febrero del año en curso, en la cual la agencia administrativa resolvió que era necesario revisar la actuación del Jurado Hípico durante la Carrera del Clásico Día de Reyes de 2014, la cual fue impugnada por uno de los jinetes competidores¹. La antedicha Resolución incluyó la siguiente advertencia de ley:

¹ Según alegó el jinete, una de las yeguas –de nombre Altiva- debió haber sido descalificada por haber interferido en la recta de llegada con su ejemplar, Zalamera, cuando ésta realizaba el empuje final hacia la meta.

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación **de la resolución final de la Junta Hípica** o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica... (Énfasis nuestro).

Apoyándose en la antedicha advertencia legal, y entendiendo que tenía hasta el 7 de marzo de 2016 para acudir en revisión ante este Tribunal, el 26 de febrero de 2016, el Administrador Hípico (peticionario) presentó ante nosotros una *Moción en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción* en la que nos pidió dejar sin efecto el señalamiento de la vista en su fondo, hasta poder hacer uso de su alegado derecho. La solicitud fue denegada por incumplimiento del requisito de notificación simultánea que exige la Regla 79(E) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Hoy lunes, 29 de febrero de 2016, el petionario replicó su solicitud de Auxilio de Jurisdicción y acompañó su escrito de una Moción acreditando su cumplimiento con el requisito de notificación simultánea. Pese a haber cumplido con el antedicho requisito, nos vemos obligados a desestimar la solicitud. Veamos por qué.

El caso ante nuestra consideración ha sido evaluado en dos instancias anteriores por este Tribunal. En ambos casos se desestimó por falta de jurisdicción, por entenderse que las acciones de revisión solicitadas eran prematuras. En cuanto al primer caso, en el KLRA201400139, el panel denegó acoger el recurso por entender que éste no cumplía con la excepción de ausencia de jurisdicción para preterir el cauce administrativo; mientras que en el segundo, el KLRA 201500163, el Tribunal recalcó la ausencia de una resolución final que se pudiera revisar.

Al igual que en los casos previos, la solicitud presentada el día de hoy ante nosotros resulta prematura. Es norma conocida que, como Tribunal de Apelaciones, carecemos de autoridad en ley para revisar dictámenes interlocutorios de una agencia administrativa. Esto, pues tal como dispone la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2171), la revisión judicial está disponible para las **“órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. (Énfasis nuestro). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que “[u]na orden o resolución final es aquella que le pone fin al procedimiento en un foro administrativo”. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483, 490 (1997). La Resolución que el peticionario nos solicita revisar no es una determinación final. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para poder entrar en los méritos de sus planteamientos.

Adicional a lo ya señalado, compete aclarar que la Regla 79(E) de nuestro Reglamento, *supra*, exige que toda solicitud en auxilio de jurisdicción se acompañe de un “caso principal” y lleve el mismo epígrafe de este. En el caso ante nuestra consideración, el peticionario no incluyó un recurso como tal, sino que simplemente presentó la moción. Ello, en clara violación a las disposiciones de nuestro Reglamento.

Por lo antes señalado, desestimamos la petición instada por falta de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por teléfono, correo electrónico o fax y notifiqúese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones